

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Admitidas las excusas legales presentadas por D. Félix de la Torre, D. Juan de Dios Gonzalez y D. Lino Gomez, Diputados provinciales que eran por los partidos de Cifuentes, Cogolludo y Pastrana, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el art. 35 de la ley de 8 de Enero de 1845, que se proceda á nuevas elecciones en los tres partidos referidos, en los días 25, 26 y 27 del actual, con entera sujecion á las prescripciones de la citada ley.

Los Alcaldes de los referidos pueblos de Cifuentes, Cogolludo y Pastrana, cuidarán de que, con tres días de anticipacion, se publique en todos los que correspondan al respectivo partido judicial, el señalamiento de los edificios ó locales adonde deban concurrir á votar los electores; anunciando además que las listas que han de servir para esta eleccion serán, segun lo prevenido en el art. 11 de la citada ley, las de electores para diputados á Cortes ultimadas en 20 de Octubre del año próximo pasado.

La votacion ha de verificarse únicamente en los expresados pueblos cabezas de partido, y en consecuencia se observará lo dispuesto en la segunda parte del art. 24 de la ley para la proclamacion de Diputado. Tan luego como termine este acto, se cumplirá por los tres mencionados Alcaldes lo prevenido en el art. 31 de la misma ley.

Se insertan á continuacion, para conocimiento de los Alcaldes de las cabezas de distrito, y de los electores que han de tomar parte en la votacion, las disposiciones que comprenden los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales.

Recomiendo á las Autoridades indicadas la mayor legalidad y exactitud en todas las operaciones electorales, y la conservacion del orden público, durante los días de la eleccion bajo la mas estrecha responsabilidad.

Guadalajara 15 de Febrero de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

#### TITULO II.

##### Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 3.000 rs. vn. ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 4.000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas é infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia, como segundos contribuyentes.
- 6.º Los que sean administradores ó

arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos no mediando el hueco de una renovacion.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los Senadores y Diputados á Cortes y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
- 4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos no estén vecindados en la provincia.

#### TITULO III.

##### Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria, cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Jefe político de la provincia, cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Jefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Jefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiado extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Go-

bierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno, en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion, se reunirán los electores á las nueve de la mañana, en el sitio designado con tres días de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo, de entre los presentes. Los electores que concurrán en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales

empezarán a las nueve de la mañana y terminarán a las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los volantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados a los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado a los electores, se quemarán a presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido a votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación y a la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiese en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Jefe político de la provincia.

Quando la elección se hubiese hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiese obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios, nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve a la capital del partido, copia certificada del acta del distrito y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido a los seis días de haberse concluido la elección en los distritos electorales; presidirá el Jefe político o la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, o por cualquier otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará a la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos, se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y a pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio, no

tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones o dudas que sobre este punto se presenten y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del partido, y una copia certificada de ella se pasará al Jefe político.

Art. 32. El Jefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiera reclamaciones atendibles y hallarse arreglada la elección, extenderá el nombramiento correspondiente a los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Jefe político, oido el Consejo provincial hallare nulidades en la elección, o si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, o si ha de verificarse de nuevo en el todo o en alguna de sus partes.

Art. 34. El Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo, tiene o no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos o mas partidos, optará por uno de ellos, en los demás se procederá a nueva elección para su reemplazo. Tambien se procederá a nueva elección siempre que un Diputado cese por cualquier motivo en el desempeño de su cargo, fuera del caso en que solo faltan seis meses para la renovación ordinaria.

**Administración local.—Dirección de Establecimientos penales.—Cárceles.**

Concluidos los repartimientos de gastos carcelarios para el presente año, entre todos los pueblos de los diferentes partidos judiciales de esta provincia, con objeto de que cada uno de aquellos conozca la cuota que con arreglo a dicho repartimiento debe satisfacer a la cabeza de partido para manutención de la cárcel correspondiente al mismo, he dispuesto se publiquen en este periódico oficial, segun están a continuación; debiendo ser satisfechas las cantidades que se expresan, por trimestres, y en la forma prevenida por la legislación vigente.

Guadalajara 15 de Febrero 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

**Repartimiento.**

**PARTIDO DE ATIENZA.**

Total repartible entre los pueblos de este partido. 23.350

**Pueblos.**

Albendiego. . . . .	462 15
Alcolea de las Peñas. . . . .	229 10
Alcorlo. . . . .	225 80
Aldeanueva. . . . .	209 35
Alpedroches. . . . .	252 80
Atienza. . . . .	1943 40
Angón. . . . .	331 80
Banuelos. . . . .	335 75
Bodera. . . . .	335 50
Bustares. . . . .	438 45
Cabezadas. . . . .	208 45
Campisábalos. . . . .	474 00
Cantalajas. . . . .	671 50
Cañamares. . . . .	596 45
Cardenosa. . . . .	375 25
Cercadillo. . . . .	233 3
Cincovillas. . . . .	193 55
Condemios de Abajo. . . . .	180 50
Condemios de Arriba. . . . .	363 40
Congostina. . . . .	553 00
Gálve. . . . .	695 20
Gascuña. . . . .	766 30
Hiedelaencina. . . . .	3942 10
Hijos. . . . .	331 80
Huerce. . . . .	616 20
Madrigal. . . . .	221 20
Medranda. . . . .	355 50
Miedes. . . . .	546 95
Navas de Jadraque. . . . .	177 75
Ordial (el). . . . .	319 95
Palancares. . . . .	217 25
Palmaces de Jadraque. . . . .	359 45
Paredes. . . . .	431 70
Prádena. . . . .	339 70
Rebollosa de Jadraque. . . . .	130 35
Riva de Santiuste. . . . .	280 45

Robledo. . . . .	513 50
Romanillos de Atienza. . . . .	406 85
San Andrés del Congosto. . . . .	363 40
Semillas. . . . .	233 05
Sienes. . . . .	260 70
Somolinos. . . . .	347 60
Toba. . . . .	588 55
Tordelrábano. . . . .	161 95
Ujados. . . . .	142 20
Valdelcubo. . . . .	304 15
Valverde. . . . .	509 55
Veguillas. . . . .	181 70
Villacadima. . . . .	235 15
Villares. . . . .	319 95
Zarzuela de Jadraque. . . . .	426 60
<b>Total. . . . .</b>	<b>23.350</b>

**PARTIDO DE BRIHUEGA.**

Total repartible entre los pueblos de este partido. 39.789 19

**Pueblos.**

Alarilla. . . . .	750 89
Archilla. . . . .	429 8
Argecilla. . . . .	1640 60
Atanzon. . . . .	821 99
Balconete. . . . .	807 68
Barriopedro. . . . .	233 47
Brihuega. . . . .	6751 70
Budia. . . . .	2372 56
Cañizar. . . . .	918 64
Carrascosa de Henares. . . . .	321 81
Casas de San Galindo. . . . .	338 12
Caspueñas. . . . .	498 49
Castilimbre. . . . .	479 56
Copernal. . . . .	445 39
Espinosa de Henares. . . . .	504 80
Fuentes. . . . .	479 56
Gajanejos. . . . .	647 31
Heras. . . . .	391 22
Hita. . . . .	1538 57
Hontaneres. . . . .	429 8
Ledanca. . . . .	1495 47
Masegoso. . . . .	567 90
Miralrio. . . . .	815 37
Muduex. . . . .	466 94
Olméda del Extremo. . . . .	246 90
Padilla de Hita. . . . .	315 50
Pajares. . . . .	517 42
Rebollosa de Hita. . . . .	403 84
Romanos. . . . .	1262 00
San Andrés del Rey. . . . .	340 74
Solanillos del Extremo. . . . .	631 00
Tanagudo. . . . .	214 54
Tomellosa. . . . .	706 72
Torija. . . . .	1161 97
Torredelbulgo. . . . .	403 84
Trijueque. . . . .	1274 72
Utandé. . . . .	542 66
Valdeavellano. . . . .	542 66
Valdeancheta. . . . .	315 50
Valdearenas. . . . .	877 9
Valdegrudas. . . . .	347 5
Valderrebollo. . . . .	313 19
Valdezas. . . . .	713 3
Valfermoso de las Monjas. . . . .	504 80
Valfermoso de Tajuña. . . . .	1041 15
Villanueva de Argecilla. . . . .	208 23
Villaviciosa. . . . .	334 43
Yela. . . . .	593 14
Yélamos de Abajo. . . . .	586 83
Yélamos de Arriba. . . . .	801 37
Irueste. . . . .	422 77
<b>Total. . . . .</b>	<b>39.789 19</b>

**PARTIDO DE CIFUENTES.**

Total repartible entre los pueblos de este partido. 24.615 20

**Pueblos.**

Abanades. . . . .	254 27
Ablanque. . . . .	654 61
Alaminos. . . . .	405 75
Arbeteta. . . . .	719 53
Armallones. . . . .	562 64
Azañon. . . . .	535 59
Canales del Ducado. . . . .	265 28
Canredondo. . . . .	737 40
Carrascosa de Tajo. . . . .	511 33
Cerceda. . . . .	459 85
Cifuentes. . . . .	2445 32
Cogollon. . . . .	251 45
Durón. . . . .	714 12
Esplegares. . . . .	554 41
Gárgoles de Abajo. . . . .	665 43
Gárgoles de Arriba. . . . .	321 78
Guada. . . . .	838 55
Henche. . . . .	573 46
Hortezuela. . . . .	332 60
Huertahernando. . . . .	456 41
Huertapelayo. . . . .	524 77
Huetos. . . . .	346 24
Iviernas. . . . .	622 15
Mantiel. . . . .	573 46
Ocentejo. . . . .	392 14
Padilla del Ducado. . . . .	216 40
Puerta. . . . .	528 18
Renales. . . . .	351 65
Riva de Saelices. . . . .	481 49

Rivaredonda. . . . .	205 58
Rugilla. . . . .	697 89
Sacecorvo. . . . .	333 14
Saelices. . . . .	357 06
Sotillo. . . . .	286 73
Sotoca. . . . .	227 22
Sotodosos. . . . .	513 95
Torre Cuadrada de los Valles. . . . .	275 91
Torre Cuadrada. . . . .	285 73
Trillo. . . . .	1103 64
Valdelagua. . . . .	340 83
Valdesangarcía. . . . .	270 50
Valtablado. . . . .	210 99
Viana de Mondejar. . . . .	454 44
Villanueva de Alcoron. . . . .	653 43
Villarejo de Medina. . . . .	557 23
Zaorejas. . . . .	1011 67
<b>Total. . . . .</b>	<b>24.615 20</b>

**PARTIDO DE COGOLLUDO.**

Total repartible entre los pueblos de este partido. 19.750

**Pueblos.**

Aleas. . . . .	324 12
Almiruete. . . . .	301 92
Alpedrete. . . . .	284 16
Arbancon. . . . .	714 84
Arroyo de Fraguas. . . . .	261 96
Belaña. . . . .	217 36
Bocigano. . . . .	279 72
Campillo de Ranas. . . . .	870 24
Cardoso. . . . .	408 48
Casa de Uceda. . . . .	634 92
Cerezo. . . . .	310 92
Cogolludo. . . . .	1376 40
Colmenar de la Sierra. . . . .	555 00
Cubillo. . . . .	612 72
Fuencemillan. . . . .	399 60
Fuentalahiguera. . . . .	617 16
Humanes. . . . .	1007 88
Jocar. . . . .	230 88
Majaelrayo. . . . .	577 20
Málaga. . . . .	272 76
Malaguilla. . . . .	359 64
Matarubia. . . . .	350 76
Membrillera. . . . .	785 88
Mesoneros. . . . .	226 44
Mierla. . . . .	222 00
Monasterio. . . . .	279 72
Montarron. . . . .	572 76
Muriel. . . . .	222 00
Peñalba. . . . .	381 84
Puebla de Belaña. . . . .	230 88
Puebla de Valles. . . . .	355 20
Retiendas. . . . .	355 20
Robledillo de Mohernando. . . . .	634 92
Tamajon. . . . .	577 96
Torre Belaña. . . . .	492 84
Tortuero. . . . .	310 80
Uceda. . . . .	759 24
Vado. . . . .	222 00
Valdenúñez Fernandez. . . . .	426 24
Valdepeñas. . . . .	719 28
Valdesotos. . . . .	155 40
Villaseca de Uceda. . . . .	106 56
Vifuelas. . . . .	444 00
<b>Total. . . . .</b>	<b>19.750</b>

**PARTIDO DE GUADALAJARA.**

Total repartible entre los pueblos de este partido. 35.840

**Pueblos.**

Aldeanueva de Guadalajara. . . . .	729 22
Alovera. . . . .	729 22
Azuqueca. . . . .	750 88
Cabanillas del Campo. . . . .	873 62
Casar de Talamanca. . . . .	1386 24
Centenera. . . . .	707 56
Chiloeches. . . . .	2064 92
Ciruelas. . . . .	895 28
Fontanar. . . . .	418 32
Galápagos. . . . .	425 98
Guadalajara. . . . .	10902 20
Horche. . . . .	3494 48
Iriepal. . . . .	786 98
Lupiana. . . . .	1227 40
Marchamalo. . . . .	1703 92
Mohernando. . . . .	425 98
Pozo de Guadalajara. . . . .	361 00
Quer. . . . .	331 68
Taracena. . . . .	635 36
Torrejon del Rey. . . . .	678 68
Tórtola. . . . .	967 48
Usanos. . . . .	1559 52
Valbuena. . . . .	166 30
Valdarachas. . . . .	274 36
Valdeabuelo. . . . .	224 38
Valdenoches. . . . .	541 50
Villanueva de la Torre. . . . .	267 14
Yebes. . . . .	355 94
Yunquera. . . . .	1734 46
<b>Total. . . . .</b>	<b>35840</b>



